

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa beneficencia de las generaciones pasadas.

Pero el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expediente de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con

la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavia considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.—Señor.—A los Reales piés de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el



Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los articulos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.^a El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.^a Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los periodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobacion del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo periodo á la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos

periodos y con las formalidades prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta 31 de Julio de 1881).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Aguas.

BASES GENERALES PARA FORMAR UNAS ORDENANZAS DE RIEGO.

CIRCULAR.

Las cuestiones que se suscitan en los pueblos relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, provienen generalmente de la falta de Sindicatos, y como consecuencia de la de Ordenanzas.

Estas Ordenanzas, al paso que regulan y marcan en sus diversos casos los riegos y demás servicios que llevan consigo anejos las tierras regables, hacen que sea viable y ordenada su marcha, evitan irregularidades y abusos, y facilitan la inteligencia de las obligaciones y derechos de los regantes, haciendo dificiles las reclamaciones que, ya por servir á intereses egoistas, ya por equivocadas interpretaciones, ya por lujo de lucir habilidades, se suscitan más á menudo de lo que debiera, con perjuicio notable de los verdaderos intereses de los que tienen la fortuna de poseer la riqueza de las aguas en beneficio de sus fincas.

No hay necesidad de esforzarse para comprender la conveniencia y utilidad de los Sindicatos y Ordenanzas de riego, pues racionalmente se demuestra; y lo confirma el capítulo 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 al disponer su formacion.

A que esto tenga, pues, puntual cumplimiento, tiende la presente circular; y con el fin de que las Ordenanzas lleven la forma y método necesarios para su aprobacion, he creido conveniente indicar las bases principales á que deben sujetarse las Ordenanzas para evitar de este modo la pérdida de tiempo y el aumento de trabajo que llevan consigo, cuando por carecer de las condiciones necesarias hay precision de reformarlas.

Este Gobierno de provincia, atento al mejor desarrollo de los intereses agricolas, mirando con especial atencion la más fácil y ordenada marcha de este importante servicio, y con el fin de que no haya entorpecimientos que desde luego hacen imposible el aprovechamiento del riego en su justa distribucion y el conocimiento de las reglas á que deben atenerse los regantes

para todos los casos é incidentes anejos á las aguas que se utilizan, ha dispuesto, en cumplimiento de la vigente ley de Aguas, que por todos los términos regantes de esta provincia se formen Sindicatos y se redacten Ordenanzas de riego con arreglo á las siguientes bases generales, y que en el término de dos meses han de remitir á este Gobierno para darles el curso que corresponda para su aprobacion.

1.ª Se dividirán las Ordenanzas en diversos capítulos que traten sucesivamente:

- De la constitucion de la Comunidad.
- De las obras.
- Del uso de las aguas.
- De las faltas y penas.
- De la Junta general.
- Del Sindicato.
- Del Jurado de riego.
- De las disposiciones generales; y
- De las transitorias.

2.ª El capítulo 1.º en diversos artículos comprenderá la disposicion de la comunidad, expresando dónde radica, quiénes la constituyen, ya sean regantes ya industriales, si se utilizan ó puede utilizarse la fuerza motriz de sus aguas; las obras que posee la Comunidad como presas, cauces, sus accesorios, etc.; aguas de que dispone, su procedencia, toma, etc., y la cantidad disponible en litros por segundo; tierras que tienen derecho al riego, su situacion y cabida; artefactos, si los hay, que tengan derecho al agua; derechos y obligaciones de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas: se ordenará en este capítulo la formacion de un padron general en que consten con toda claridad los regantes y demás usuarios, la propiedad que poseen y el agua que á cada uno pertenece y la proporcion en que á cada uno corresponden los repartos. Tambien debe establecerse en este capítulo que en la Junta general reside el mayor poder que existe entre la Comunidad, y que para el gobierno y régimen de sus intereses se establecen con arreglo á la ley el Sindicato y el Jurado de riegos.

El capítulo 2.º en varios artículos contendrá la descripcion detallada de las obras propias de la Comunidad, así de fábrica como de tierra, expresando sus principales dimensiones, trazado, etcétera: en las nuevas construcciones de presa, cauce ó aliviaderos que se costeen con fondos de la Comunidad, corresponde aprobar los proyectos á la Junta general y al Sindicato ejecutarlos.

Se prohíben las plantaciones ú obras en los cauces de la Comunidad sin la autorizacion expresa del Sindicato, y se fijarán las épocas de las mondas y las condiciones para llevarlas á efecto por quien corresponda.

En el capítulo 3.º se dispondrá lo necesario para el uso del agua de la Comunidad por los regantes y por los industriales si los hubiere, respetando los derechos y costumbres establecidas compatibles con esos derechos, todo bajo la direccion del Sindicato, á quien compete por la ley acordar el orden en la distribucion de las

aguas, á fin de que todos disfruten de su abundancia ó sufran su escasez en justa proporcion.

En el capítulo 4.º se expresarán las faltas en que incurren los regantes, por el uso indebido de las aguas, su extravío en perjuicio de tercero, expresando los diferentes casos y las correcciones que correspondan, las cuales pueden ser multas dentro de los límites prescritos en el Código vigente. En la misma forma se penarán los daños en los cauces y obras de la Comunidad y los que se causen á los usuarios obstruyendo el curso del agua. Se facultará al Jurado para que califique la falta y penarla como juzgue equitativo por analogia con los casos previstos y penados taxativamente en las Ordenanzas. Cuando las faltas denunciadas envolvieran delito, ó sin estas circunstancias los cometiesen personas ajenas á la Comunidad, el Sindicato ó el perjudicado lo denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prescrito en el 2.º párrafo del art. 246 de la vigente ley de Aguas.

En el capítulo 5.º se definirá la constitucion y objeto de la Junta general y se determinarán las épocas de su reunion ordinaria; casos en que pueden tener lugar las reuniones extraordinarias, quiénes pueden pedir las y quién convocarlas; punto y local en que han de tener lugar, que serán los mismos del Sindicato; su presidencia, que puede conferirse al que ejerza el Sindicato, ó á un individuo de la Comunidad nombrado en Junta general con los requisitos convenientes; en todo caso será Secretario el mismo que lo sea del Sindicato; y los plazos y forma para la convocatoria en condiciones de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Se expresará quiénes tienen derecho de asistencia á las deliberaciones de la Junta general sólo con voz y quiénes con voz y voto; estableciéndose con precision las bases para el cómputo de estos en proporcion á la propiedad que represente; en la inteligencia de que á todos los usuarios, sean regantes ó industriales, corresponde el primero de los mencionados derechos, así en el segundo corresponde á todos los que poseen la propiedad necesaria para tener un voto; los que no alcancen el tipo que se adopte como base, podrán reunirse para completarlo y obtener un voto por acumulacion, que emitirá uno de los que se reúnan, elegido por los demás.

La relacion entre la propiedad de los regantes y la de los industriales usuarios, para el cómputo de los votos será la de 3 á 10; ó lo que es igual, si el tipo de propiedad para un voto de los regantes produce 3 de renta, habrán de poseer los industriales una renta de 10 para tener ese mismo voto.

Para la validez de los acuerdos en las reuniones de la Junta general por la primera convocatoria se exigirá la asistencia de la mayoría de los votos de la Comunidad, computados como antes se ha dicho; en las reuniones por la segunda convocatoria, hecha con un plazo que no bajará de siete dias, serán aquellos válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan, excepto en el caso de la reforma de las Ordenan-

zas ó Reglamentos ó de algun otro que pueda afectar gravemente á la existencia de la Comunidad, que será siempre indispensable la asistencia de la mayoría.

Los partícipes podrán estar representados en la Junta general por otros partícipes, autorizados por escrito para cada vez, á no ser que confieran poder legal en forma para dicho efecto en general.

En las reuniones de la Junta general no se tratarán otros asuntos que los mencionados en la convocatoria, pero podrán los partícipes presentar proposiciones sobre los no comprendidos en la convocatoria para tratarlos en la inmediata.

Se consignarán además en este capítulo las atribuciones de la Junta general, como son: el nombramiento de Vocales del Sindicato y Jurado de riego, el exámen y aprobacion en su caso de los presupuestos que anualmente se han de formar y presentar al Sindicato, así como las cuentas justificadas y la imposicion de derramas para cubrir gastos.

Corresponde á la Junta general deliberar sobre las obras nuevas de importancia, ántes de incluirlas en el presupuesto, sobre reclamaciones, sobre adquisicion de nuevas aguas y en general sobre todo lo que pueda afectar al aprovechamiento existente.

En el capítulo 6.º se definirá el Sindicato expresando el número de Vocales que han de formar, debiendo representar uno de aquellos á las tierras que por su situacion son las últimas en recibir el riego.

Se establecerán los cargos que han de desempeñar dichos Vocales, como son los de Presidente, Vicepresidente, y Contador ó Depositario y la eleccion para ellos por los mismos Vocales.

El cargo de Secretario del Sindicato debe desempeñarlo uno de los Vocales ó elegirlo el Sindicato de entre los partícipes, en cuyo caso no tendrá voto en los acuerdos.

Se determinará en este capítulo la época y forma de la eleccion de los Sindicatos por la Junta general, estableciendo las condiciones requeridas para los electores y elegibles, y los casos de incompatibilidad.

Los electores podrán ejercer su derecho por delegacion en otros electores autorizados en la forma que se determine.

Se establecerá que el cargo de Sindico es honorífico y gratuito, renunciabile sólo en los casos de reeleccion, y de las incompatibilidades que se fijen, siendo una la de pertenecer al Jurado, cuyo Presidente, segun la ley, puede desempeñar los dos cargos de Sindico y de Jurado.

Asimismo se fijará la duracion del cargo de Sindico, que puede ser de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Si no se formula aparte el Reglamento del Sindicato como dispone la ley, podria en este caso suplirse su falta, comprendiéndose en este

capítulo las disposiciones necesarias para su organizacion y régimen.

A ese fin se dispondrá la época y forma en que ha de instalarse y elegir de entre sus Vocales los que hayan de ser Presidente, Contador y Secretario, ya sea un Vocal ú otro partícipe de la Comunidad; se fijará el número de sesiones ordinarias y los dias en que se han de celebrar, así como los requisitos para las extraordinarias.

Se expresará en artículos separados las obligaciones del Sindico, sus facultades y atribuciones, teniendo presente lo que se establece en la ley.

El Sindicato deberá anotar sus acuerdos en un libro que llevará al efecto y que podrá revisar cualquier usuario.

Se consignarán tambien las atribuciones del Presidente y sus obligaciones, y demás cargos que desempeñan los Vocales del Sindicato y la de sus empleados, fijándose para estos las condiciones requeridas para que puedan ser nombrados.

En el capítulo 7.º se definirá el objeto del Jurado conforme á la ley, que es el de conocer de las cuestiones de hecho, que se susciten sobre el riego entre los interesados, é imponer á los infractores de las Ordenanzas, las correcciones á que haya lugar: se establecerá el número de Jurados, Vocales que han de componerlo y suplentes, y las condiciones que se requieran para desempeñar este cargo, teniendo presente los casos de incompatibilidad.

Si no se formula reglamento aparte se tendrá en cuenta en este capítulo lo dicho respecto al Sindicato en el capítulo anterior.

En el capítulo 8.º se comprenderán las disposiciones generales entre las cuales debe comprenderse la declaracion de que las Ordenanzas no dan á la Comunidad, ni á sus partícipes, derechos que no tengan concedido por las leyes ú otros títulos.

Tambien se expresará en este capítulo que los pesos y medidas serán los del sistema métrico decimal.

Y por último, en el capítulo 9.º se dictarán las disposiciones transitorias, como son la época en que han de comenzar á regir las Ordenanzas y llevarse á cabo las primeras elecciones y renovaciones.

Y 3.ª Redactadas en esta forma las Ordenanzas se someterán á la aprobacion de los propietarios y demás partícipes que han de constituir la Comunidad, convocados previamente con las formalidades que en las mismas se establezcan, debiendo concurrir cuando ménos la mayoría de los propietarios.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN ORIGINAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes firmar á los puertos de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Ramon Castro.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	18 378	en 11 de Agosto de 1881.....	64'70
Ildefonso Navarro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	380	en idem idem.....	141'25
Baltasar Diego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	382	en idem idem.....	82
Mariano Herrera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	en idem idem.....	112'50
Mariano Bibian.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	191'75
José Frontina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.....	48'35
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	208'20
Juan Gascon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	191'60
Mariano Bailo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	56'60
Domingo Agudo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	34'10
Antonio Labarga.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	180'50
D. Orosia Fuentes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	135'25
D. Tomás Catalan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	216'50
D. Manuel Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	164'55
D.ª Victoria Zeyer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	125'35
D. Miguel Billosta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	117'40
Leon Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	158'35
Anselmo Arboleda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	127'80
Mariano Lajaina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	186'65
Joaquin Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	144'35
Mariano Rodrigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	173'45
Lamberto Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	139'85
D.ª Josefa Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	117'55
D. Angel Romanos.....	Idem.	Sitio.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	221'75
Rudesindo Mainar.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	135'45
Valero Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	155
Victoriano Julian.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	216'20
Doroteo de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	153'45
Dionisio Sandoval.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	226'75
Jorge Arpio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	203'55
Antonio Tomás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	118'50
Joaquin Arbones.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	104
Ignacio Cecilio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	208'05
Alejandro Domingo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	117'30

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALFORQUE.

El Ayuntamiento que presido, ha sido autorizado para invertir la tercera parte de su 80 por 100 de propios en la terminacion de las obras de la casa escuela, y á este fin el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido señalar para la celebracion de la subasta simultánea, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y en el Gobierno de provincia el dia 1.º de Setiembre próximo, á la once de su mañana, bajo la cantidad, plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia de la celebracion del acto, que tendrá lugar con asistencia de Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. Para que sean admitidas han de ir acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito en la Depositaria municipal, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza del 10 por 100 del valor de las obras, cuya cantidad será devuelta, menos al mejor postor, que quedará retenida hasta la aprobacion de las obras, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona la subasta.

Aunque no resulten proposiciones iguales, trascurrida que sea la media hora de la subasta, se admitirán entre todos los que quieran tomar parte pujas á la llama en baja por tiempo de cinco minutos, adjudicándose despues al mejor postor.

Alforque 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Isidro Salinas.—Por su mandado, Rafael Lisboa, Secretario.

Modelo de proposicion.

El individuo que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun consta de la cédula personal núm....., que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... del año actual, y del plano, presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de norma en la terminacion de la casa escuela del pueblo de Alforque, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la referida obra, con estricta sujecion á los requisitos indicados, por la suma de..... pesetas (expresando la cantidad en letra), acompañando como garantia la carta de pago que acredita el depósito que se requiere.

(Fecha.)

(Firma.)

La herreria del pueblo de Alarba se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los que deseen obtener dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de 15 dias, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alarba 29 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antonio Costea,

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José Maria Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente las funciones de primera instancia de la misma y su partido por disposicion del propietario:

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos pendientes á instancia de D. José Maria Smith y Arangoena, vecino de Bilbao, contra Mateo Serna y su esposa Petra Millan, de esta vecindad, en reclamacion de céntimos, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca que abajo se dirá, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 26 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor, sin cuyo requisito no serán admitidas, la cual se devolverá en el momento, excepto la correspondiente al mejor postor; y asimismo se hace saber que si bien no se han presentado los títulos de adquisicion de dicha finca, resulta de la escritura de préstamo inscrito el documento hipotecario que la garantiza á favor del mutuante Sr. Smith, la que se halla unida al expediente que estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte, previéndose además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros, pues á juicio del actor están corrientes tales títulos.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 28 de Julio de 1881.—José Maria Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es una casa fábrica de harinas, sita en la calle de la Calleja de Odon, partido de Calamocha; linda al N. con Calleja, al E. con huerto de Manuel Mercadal, al S. con colmenar de Ignacio Ibañez y al O. con Barrio-verde: el edificio tiene una extension superficial de 106 metros y ocho centímetros cuadrados, y consta de cuatro pisos á nivel y son: planta baja, principal, segundo y tercero; el primer piso, ó bajo, lo constituye un extenso portal donde se halla la máquina de vapor de ocho atmósferas de extension máxima; tres muelas francesas con sus cajones y las ruedas de engranaje para la trasmision del movimiento de aquellas y el de la limpia: adyacente á este piso se halla un extenso corral de 193 metros y 50 centímetros cuadrados, y una cuadra de 54 metros cuadrados. El piso principal, construido la mitad de madera y la mitad de yeso, contiene el torno de cerner, rosador y dos habitaciones. El segundo consta de una cocina, gabinete, sala con dos alcobas y un cuarto; adya-

cente á este piso y sobre la cuadra, se halla un granero de las mismas dimensiones que aquella; y tercero contiene dos graneros y un palomar. Todo el edificio está hecho á dos aguas, y tanto este como la maquinaria, se hallan en buen estado de conservacion. Fué tasado por el agrimensor D. Hermenegildo Hueso, en la suma de 23.750 pesetas, y rebajado su 25 por 100, se subasta en la cantidad de 17.812 pesetas 50 céntimos que sirven de tipo.

Para que conste lo firmo en Calatayud fecha 28 de Julio de 1881.—Roque Romeo.

Daroca.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que á virtud de comision dada á este Juzgado por el Juez fiscal que entiende en el expediente de apremio contra D. Manuel Gotor Campos, para hacer efectiva la cantidad de 5.000 pesetas que contra él resultó en la caja del segundo batallon del Regimiento de infanteria de Córdoba, núm. 10, al que perteneció dicho Gotor como Comandante del mismo, y en el que desempeñó el cargo de Capitan cajero provisional de campaña, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, que se verificará el dia 20 de Agosto próximo viniente y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, de las fincas siguientes:

1.^a Una viña, sita en los términos de Cariñena y su partida Carrera Aladrén, de 2 600 cepas de cabida; confrontante al Norte con finca de Mariano Ortega, al Sur con camino público, al Este con viña de Liborio Ferrer, y al Oeste con otra de D. José Ruiz: tasada en 975 pesetas

2.^a Otra viña, sita en los mismos términos, y partida Carrera Villanueva, siendo de esta la mitad lo que se vende, y cuya mitad tiene de cabida cinco hanegas y medio almud; confrontante toda ella al Norte con viña de Manuel Gracia, al Sur con otra de D. Aureliano Vasellas, al Este con Daniel Galindo, y al Oeste con herederos de Francisco Gutierrez: tasada dicha mitad en 250 pesetas.

Se advierte que no se admitirá proposicion que no cubra la tasacion, y que el precio del remate se habrá de entregar en la mesa de este Juzgado terminada que sea y aprobada la subasta, en moneda de oro ó plata y en un sólo plazo; que la venta de las especificadas viñas será con la cosecha que tenga en el dia de la subasta.

Dado en Daroca á 29 de Julio de 1881.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

La Almunia.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Certifico: Que en el expediente á instancia de Pascual, Braulio y Manuel Joven, y Manuel Gimeno, como marido de Manuela Joven, vecinos de Morata de Jalón, con objeto de que se les de-

clare pobres para litigar, se acordó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En La Almunia á 10 de Junio de 1881; el Sr. D. Antonio Ardid y Contin, Abogado, Juez municipal suplente de dicha villa, ejerciente jurisdiccion de primera instancia en el expediente promovido por Pascual Joven y Gil, Braulio Joven y Velilla, Manuel Joven y Gil por sí, y Manuel Gimeno Vallejo, como marido de Manuela Joven Gil, todos vecinos de Morata, representados por el Procurador que se les nombró de turno, D. Manuel Farjas, con objeto de que se les declare pobres para litigar contra su vecino Manuel Gascon Perez, por incompatibilidad del Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia por traslacion del señor Juez, en cuyo expediente ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública; y los estrados del Juzgado por la rebeldía del Manuel Gascon Perez:

Visto y

1.^o Resultando que en 2 de Julio último el Procurador D. Manuel Farjas presentó al Juzgado un escrito exponiendo que Pascual Joven Gil, Braulio Joven Velilla, Manuel Joven Gil y Manuel Gimeno Vallejo, marido de Manuela Joven Gil, eran pobres á los efectos legales; y que previos los correspondientes traslados y prueba, se les declarase tales:

2.^o Resultando que de la expresada solicitud se confirió traslado á Manuel Gascon Perez, con quien aquellos se proponian litigar, traslado que no evacuó, á pesar de haber sido citado en legal forma, por lo que le fué acusada la rebeldía, y tambien se le hizo saber:

3.^o Resultando que recibidos los autos á prueba, de la practicada por los demandantes, con citacion del Promotor fiscal y del demandado en estrados, resulta que Pascual y Manuel Joven, carecen de toda clase de bienes; y que si Francisco Joven y Manuel Gimeno poseen algunos, son tan insignificantes que no producen entre los de uno y otro, 500 reales anuales: que ninguno de los cuatro disfruta rentas de ninguna clase, ni ejerce tráfico, industria ni grangeria alguna, sin otros recursos que el jornal de braceros del campo, si bien el Manuel Joven Gil es guarda municipal de Morata con el sueldo de seis reales vellon diarios, y que el jornal de un bracero en esta localidad es de siete reales vellon diarios:

4.^o Resultando que comunicado el expediente al Promotor fiscal lo ha devuelto con dictámen de que los solicitantes han justificado que son pobres en sentido legal, y por lo tanto, que el Juzgado puede hacer tal declaracion:

1.^o Considerando que conforme á lo alegado y probado, Pascual y Francisco Joven y Manuel Gimeno se hallan comprendidos en el caso primero del art. 15 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y el Manuel Joven en el número segundo del mismo artículo; y por lo tanto con derecho á que se les declare pobres á los efectos legales; pues aunque los repetidos Francisco Joven y Manuel Gimeno poseen algunos bienes, computados sus rendimientos con el jornal de

bracero, no llegan al doble jornal de uno, en esta localidad:

Vistos dicho artículo, el 14, el 36, 37 y demás concordantes de la repetida ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres á los efectos del art. 14 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á disfrutar los beneficios que en él se expresan, á Pascual Joven Gil, Braulio Joven Velilla, Manuel Joven Gil y Manuel Gimeno Vallejo, éste como marido de Manuela Joven Gil, en la demanda que intentan proponer contra Manuel Gascon Perez en reclamacion de bienes, sin perjuicio de las obligaciones que les imponen los artículos 36, 37 y 39. Por la presente mi definitiva sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ardid.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.»

Para que conste, en cumplimiento á lo mandado en providencia de este día, y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL la preinserta sentencia, libro la presente que firmo en La Almunia, á 29 de Julio de 1881.—Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Antonio Duarte Segué, Alferez fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este Batallon Matías Juan Ibañez y Martinez, por su no presentación á la revista de Octubre último, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días, desde su publicacion, comparezca en esta Fiscalia, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resulten; pues de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el diario oficial de avisos.

Calatayud 30 de Julio de 1881.—Antonio Duarte.

D. Pedro Tello Guia, Teniente graduado, Alferez del Batallon Depósito Calatayud, núm. 57, y Fiscal del mismo:

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este Batallon José Hernandez Aravaca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no presentarse á la revista anual de Octubre último:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto, al expresado individuo, señalándole las oficinas de este Batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion

del presente edicto, y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 28 de Julio de 1881.—El Fiscal, Pedro Tello.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO DE NEGOCIOS

BAJO LA DIRECCION DE

DON RUFINO HERRERA

AGENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

PINO, 4 Y 6.—ZARAGOZA.

Consulta administrativa.—Representacion de Ayuntamientos.—Liquidacion de inscripciones intransferibles del 80 por 100 de bienes de Propios y cobro de sus intereses en esta Administracion económica.—Expedientes de retiracion del capital de la tercera parte del 80 por 100 de dichos bienes de la Caja general de Depósitos.—Expedientes de subvencion para la construccion de escuelas.—Cuentas municipales: contestacion de reparos que se formulen á las mismas.—Pensiones, cruces, percibo de haberes de las clases pasivas.—Cobros, pagos y liquidaciones de toda especie con Corporaciones y particulares; y cualquiera otro negocio compatible con los elementos con que la Casa dispone.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

El día 10 del mes actual, á las ocho de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento la venta en pública subasta del ganado del mismo que ha sido declarado de desecho.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1881.—El Capitan Ayudante, Secretario, Santiago Pirla. (3-6-7)

Debiendo tener lugar en Remolinos el día 10 del próximo Agosto, entre diez y doce de su mañana, la subasta de los géneros existentes en la tienda de la testamentaria de D.ª Dolores Calvete y Samper, consistentes en telas de hilo y algodón con algunos pañuelos de seda y lana, se avisa al público por los ejecutores testamentarios D. Tomás Virache, Cura Prior, y D. Jaime Capdevila, Médico.

Remolinos 29 de Julio de 1881.—Samper hermanos. (4)

IMPRESA DEL HOSPICIO.